

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2021-00004 Ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra JAVIER CEDIEL GOMEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia última que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Motivo de Inconformidad

Refiere el reponente en su exposición que teniendo en cuenta que la finalidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito es la sanción a la ineficacia del cumplimiento de la carga procesal, por lo que considera preciso aclara que el juez no puede ordenar requerimientos de conformidad con el numeral 1 inciso 3 del artículo 317, para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Que como se evidencia en el estado de enero 26 de la presente anualidad, el despacho procede a requerir a la parte activa sin mencionar termino, para que previo a requerir al pagador del Hospital el Salvador de Ubaté se allegue la constancia de la radicación del oficio número 0975 situación que inhabilita toda posibilidad de requerimiento por algún trámite adicional y es por ello que no es dable ni corresponde al despacho realizar requerimiento alterno por 317 para llevara a cabo la notificación, pues dicha actuación carece de legalidad, conforme a la norma citada, pues no se han consumado las medidas.

Señala que si bien es cierto en memorial de fecha enero 17 de 2022 se solicito seguir adelante con la ejecución, lo que genero el pronunciamiento del despacho a efectos de manifestar que no tiene en cuenta la notificación, sin embargo en dicho memorial como se evidencia en el párrafo N° 5 se solicito al despacho el

requerimiento al pagador y se solicito se pusieran en conocimiento las respuestas de las entidades requeridas de existir, carga que recae en el despacho y solicitud de la cual el despacho no se pronunció.

Por último, dice que, aunque el requerimiento efectuado por el despacho carece de legalidad, allega notificación 291 positiva la cual fue radicada en el despacho el día 31 de mayo de 2021 y que le fue entregada al demandado, así como también adjunta entrega positiva de 292. Concluyendo que no hay lugar al decreto del desistimiento tácito, por cuanto no se configuran los presupuestos establecidos por la norma para ello, por cuanto la notificación al demandado se encuentra perfeccionada, y teniendo en cuenta que la demandante si ha cumplido con la carga procesal de su cargo al notificar al demandado, y además a la fecha se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por lo anterior solicita se revoque el auto calendado 30 de marzo de 2022 y en su lugar se declare la ilegalidad del auto de fecha enero 25 de 2022 respecto del requerimiento del artículo 317, reponer a favor de la activa en aras de dar continuidad con el proceso y seguir adelante con la ejecución, poner en conocimiento la respuesta emitida por la pagaduría o en su defecto requerirlo conforme a lo solicitado mediante memorial radicado al despacho el 17 d enero de 2022.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha marzo 30 de 2022, tenemos que efectivamente y sin mayores discusiones le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que el artículo 317 del C.G.P. inciso 2 numeral 1, no era el aplicable, más no en cuanto a que no le era exigible el requerimiento por cuanto para ese momento ya se había superado el término de un año cuando se solicitan medidas cautelares, contados desde el momento mismo de admisión y decreto de lo peticionado por él demandante. Pues debe advertirse que el legislador con dicha norma pretendió

castigar las actuaciones omisivas dentro de un proceso y así dar celeridad al mismo. Más al revisar el proceso se advierte que la parte actora ha realizado actuaciones si bien no todas encaminadas a notificar a la pasiva si actuaciones que dieron lugar a pronunciamientos del juzgado, y que por lo tanto tal y como lo dispone el artículo en mención en su numeral segundo literal "c", cualquier actuación sea de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos previstos en dicho artículo. Situaciones que permiten darle la razón al inconforme no por sus argumentos pues igualmente el requerimiento pretende que se dé celeridad al proceso, sino porque a pesar de ello para el momento en que se realizó este, y aún más cuando se profirió el auto cuestionado no se había superado el término establecido por el legislador para adoptar la figura de desistimiento tácito por inactividad o no haber realizado la carga que corresponde a la parte en este caso el de la respectiva notificación, por cuanto existieron actuaciones que interrumpieron dichos términos, razón por la cual se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha marzo 30 de 2022, y en su defecto se continuará con el curso del proceso.

Conforme a lo expuesto la decisión atacada entonces habrá de ser revocada y frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto calendado marzo 30 de 2022, y en su lugar, dejar sin valor ni efecto el mismo, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO. - Una vez en firme el presente auto ingrese el despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lilia Ines Suarez Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9397961cb95783bcc947126338123d0f34476591a7e013f98dc57a06401f2d4**

Documento generado en 02/09/2022 11:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**